

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 de esta ciudad, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

A mi entender en el caso no concurren los elementos señalados, pues los escasos elementos de convicción que obran en estas actuaciones, y la falta de precisión que puede apreciarse en las manifestaciones vertidas por el denunciante en su declaración de fs. 1, impiden dilucidar mínimamente las circunstancias de tiempo, modo y

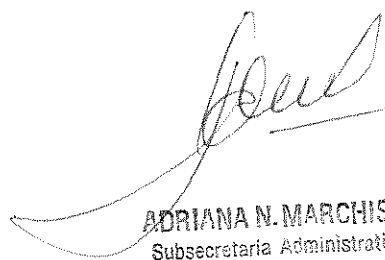
lugar en que se habría cometido el hecho y determinar el tribunal que en definitiva resultará competente.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia provincial, que previno, continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Competencia N° 99. XLI., “Percovich, Romina s/ falsificación de documentos públicos”, resuelta el 21 de marzo de 2006) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 306:1272; 311:528 y 319:2385, entre otros).

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación